



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 46587/2022

(Juzg. N° 56)

**AUTOS: "GODOY HECTOR ADOLFO C/ TRANSPORTADORA DE CAUDALES
JUNCADELLA S.A. S/ PEDIDO DE REINCORPORACION"**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

El actor impugna el pronunciamiento adverso por estimarlo arbitrario y no advierto que le asista razón: en nuestro ordenamiento jurídico, el trabajador y su empleador están legitimados para extinguir la relación laboral por mutuo acuerdo, pero el legislador, para garantizar la autenticidad y legitimidad de la decisión rescisoria ha impuesto determinadas formalidades de carácter específico, estableciendo que el acto sea instrumentado mediante escritura pública o ante la presencia de autoridad judicial o administrativa del trabajo lo que, al presente, incluye las realizadas bajo la égida de los conciliadores laborales según reglamentación del Seclo (ver ley 24.635).

En principio se entiende que la extinción de la relación laboral en los términos del art. 241 de la LCT mediante escritura pública, es un modo válido de extinguir el contrato de trabajo en la medida que no hayan existido vicios en la voluntad del trabajador (CNTrab. Sala I, 18/10/05, "Serena c/Smith Group SA", DT 2006-A-856; íd. 31/10/18, Vázquez c/JBS Argentina SA", DT 2019-4-889; Sala II, 30/11/17, "Kostner c/Molinos Río de la Plata SA", DT 2018-4-902; Sala IV, 2/2/23,

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37231561#471981191#20250916100825828

"Ferrabona c/Obra Social del Personal de Dirección", DT 2023-3-169: Sala VI, 20/4/90, "Silverio c/Molinos Río de La Plata"; Sala VII, 28/6/05, "Aguilar Peñalva c/Nationale Nederlanden Cia de Seguros de Vida", DT 2006-A-76; íd., 3/4/06, "Gómez c/HSBC Bank Argentina", DT 2006-B-1353; Sala VII, 30/8/13, "Benavente c/Aerolíneas Argentinas"; Sala VIII, 29/12/05, "Oviedo c/Coop. de Trabajo Distribuidora de Diarios y Revistas Entre Ríos Ltda", DT 2006-B-1052; íd. 30/5/18, "Reynaga c/Parámetro SA", DT 2018-10-2340;) o no se detecte una situación de fraude a la ley (CNTrab. Sala II, 10/6/15, "F., P.J. c/Edesur SA", TSS 2016-121) y, en el caso, el actor no acreditó que hubiera existido un vicio que afectase su voluntad y/o que hubiera sido víctima de una situación de emboscada por parte de un superior para suscribir el acta notarial, siendo que ni la falta de homologación judicial y/o la ausencia de asesoramiento letrado justifiquen la declaración de nulidad de un acto refrendado por escribano público (CSJN, 10/9/20, "Ocampo c/BGH SA", Fallos 343:947; CNTrab. Sala IV, 17/10/12, "Insumática SRL c/Spagnoli", BCNTrab. 326, Sala VI, 20/5/22, Izzo c/Lan Argentina SA", Expte 34.911/11)-.

Cabe aclarar que no se me oculta que estamos ante una denuncia negociada pues el actor percibió la suma de \$2.300.000 como compensación por su egreso de la empresa pero dicha suma, según los declarantes, era la que se otorgaba a los trabajadores por adherirse a un plan de retiro voluntario (conf., testimonial de Loggia, Fernández, Apelhans y Banegas) y la única persona que declaró en beneficio del actor -esto es Allende- tiene juicio pendiente con la empresa por las mismas razones que el recurrente, lo que le resta todo valor convictivo por tener un interés directo en el resultado del litigio (arts. 386, 441 y 456 CPCC).

Por otra parte, no puede hablarse de un acto abdicativo de derechos patrimoniales pues el actor denunció como salario devengado la suma de \$ 123.222 por catorce años de antigüedad y la suma abonada supera lo que Godoy podría haber cobrado en concepto de indemnizaciones tarifadas por un despido sin justa causa esto es \$ 1.725.108 con más \$266.957,16 en concepto de compensaciones reglamentadas por los arts. 245 y 232 de la LCT.

Por lo expuesto entiendo que el fallo debe ser confirmado sin perjuicio de que corresponda, por la índole de la cuestión

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37231561#471981191#20250916100825828



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

litigiosa y por un principio de equidad (art. 11 de la LCT), disponer que las costas del litigio se impongan en ambas instancias por su orden: la equidad es, según el pensamiento aristotélico, una "dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal" y, dentro del ámbito del derecho laboral, sirve como válvula de seguridad del sistema para evitar decisiones anómalas, imperfectas, disvaliosas o injustas (CNTr. Sala VI, 16/6/21, "Barrios c/Consortio Propietarios Larrea 1386/40"; 15/11/23, "Novatech Solutions c/Pucheta", RC J 5034/23) puesto que la tendencia de la ciencia jurídica actual es posibilitar, dentro de lo razonable, que el juez pueda arribar a una solución justa particularizada, y por ello se lo faculta a ampliar su margen de actuación recurriendo a la equidad, a fin de superar la falsa antinomia entre ley general y justicia del caso concreto, superar los defectos derivados de la generalidad de la legislación y suavizar la rigidez del derecho escrito (De la Fuente, "Principios generales de la equidad", JA 1983-III-720; Etala, "Interpretación y aplicación de las leyes laborales", p. 153; Pirolo -dir.-, "Derecho del Trabajo Comentado", t. I, p. 120; Mouchet y Zorroaquin Becú, "Introducción al Derecho", p. 77).

Se entiende, en tal sentido, que la equidad es una fuerza ética que otorga verdadera vida al orden jurídico positivo pues coordina lo universal de la ley con la particularidad del caso controvertido (Mosset Iturraspe, "Derecho Civil Constitucional", p. 183) por lo cual contribuye: a) a la determinación de soluciones equitativas teniendo presente que las personas deben comportarse como sujetos honrados; b) contribuye a suplir las lagunas del derecho y c) actúa como factor de corrección del derecho supliendo la imperfección que nace de su generalidad (Vinogradoff, "Introducción al derecho", p. 158).

Por último, en materia de emolumentos propiciaré la confirmación de los impugnados por resulta equitativa la resolución adoptada (art. 1255, CCCN).

En síntesis, entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo recurrido salvo en lo que hace a las costas del proceso que se

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37231561#471981191#20250916100825828

impondrán, en ambas instancias, por su orden y 2) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

En atención a las particulares circunstancias de la causa y constancias probatorias merituadas, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pose en su voto.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar el fallo recurrido salvo en lo que hace a las costas del proceso que se impondrán, en ambas instancias, por su orden. II) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG
JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

